

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU CONTROL A POSTERIORI POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*The international treaties and its a posterior control
by Constitutional Court*

Teodoro Ribera Neumann*

RESUMEN

Este trabajo clarifica la posición de los tratados internacionales en el orden jurídico chileno y analiza los argumentos a favor y en contra de la procedencia del control de constitucionalidad a posteriori de los tratados internacionales por el Tribunal Constitucional, concluyendo que dicha herramienta jurídica es procedente sobre la base de la reforma a la Constitución de 2005.

PALABRAS CLAVE

Derecho Constitucional. Derecho Internacional Público. Jurisdicción Constitucional.

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y Doctor iuris utriusque por la Universidad Julius Maximilian, Würzburg, República Federal de Alemania. Profesor de la Universidad Autónoma de Chile y de la Universidad de Chile. Ex Diputado 1990-1994 y 1994-1998 y ex Vicepresidente de la Cámara de Diputados. tribera@autonoma.cl Recibido el 9 de mayo de 2007 y aprobado el 30 de mayo de 2007.

ABSTRACT

This paper clarifies the position on which the international treaties stand in the Chilean law system and analyzes the reasons for and against the feasibility of the constitutional control exercised by the Constitutional Court, over the international treaties, concluding that such legal tool is viable at the light of the constitutional reforms of 2005.

KEY WORDS

Constitutional Law. International Law. Constitutional Jurisdiction.

I. INTRODUCCIÓN

Al tramitarse las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para adecuarla a la reforma a la Carta Magna de 2005, se propuso que este órgano jurisdiccional no pudiera declarar la inaplicabilidad de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontrasen vigentes, y que careciera de competencia para declarar la inconstitucionalidad respecto de un tratado o de una o más de sus disposiciones.

Para conocer la opinión del Tribunal Constitucional sobre éstas y otras materias, la Comisión consultó al Presidente del Tribunal Constitucional, Profesor José Luis Cea Egaña, quien recordó que la última reforma a la Carta Magna incluyó expresamente a los tratados internacionales dentro del control preventivo de constitucionalidad, cuando ellos se refieren a materias propias de leyes orgánicas constitucionales o sean interpretativos de la Constitución, criterio que había sido anteriormente sostenido por la jurisprudencia del mismo órgano. Igualmente puso en conocimiento de la Comisión, el debate al interior del propio Tribunal sobre el hecho que en el proyecto de ley en trámite se exceptuaran expresamente las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad sobre los tratados internacionales aprobados por el Congreso, y que ello motivó incluso una conversación con el entonces Presidente de la República. El Presidente del Tribunal Constitucional agregó, sin que ello implicara adelantar juicio sobre el punto, que al interior del Tribunal existían tres posturas disímiles. Algunos ministros consideraban que una norma de ese tipo era interpretativa de la Carta Magna, por lo que debía ser aprobada con el quórum exigido y ser objeto de control preventivo de constitucionalidad. Otros señalaban que la norma era directamente inconstitucional, pues los tratados constitucionales podían siempre ser objeto de acciones de inaplicabilidad y ser declarados inconstitucionales. La tercera postura sostenía que la norma legal propuesta era plenamente constitucional, toda vez que acataba aquella regla del Derecho Internacional Público que

prohíbe a los Estados contratantes infringir un tratado suscrito, bajo el pretexto de hacer primar su ordenamiento interno.¹

Ello dio lugar a una discusión jurídica sobre la constitucionalidad de las normas legales formuladas, en la que se solicitó un dictamen a los profesores Luz Bulnes Aldunate, Ana María García Barzelatto, Hugo Llanos Mansilla y al autor de este trabajo. Este estudio se basa, así, en un Informe en Derecho de fecha 9 de diciembre de 2006, elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en los artículos 47 B, G y Ñ del Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Boletín N° 4.059-07).

II. PRINCIPALES CORRIENTES DOCTRINARIAS QUE EXPLICAN LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL DERECHO NACIONAL O INTERNO

Existen principalmente dos teorías que explican la relación existente entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno, sin perjuicio que se postulen igualmente otras de carácter híbrido o ecléctico.

La *teoría dualista* o *pluralista* argumenta que el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público son dos órdenes jurídicos diversos, pues las materias reguladas, sus destinatarios e incluso los entes generadores de las normas son distintos entre sí. De lo anteriormente planteado resultaría evidente que se trata de dos órdenes jurídicos totalmente separados, que actúan en campos y en base a parámetros diferentes.

Como consecuencia de lo anterior, esta doctrina sostiene que la validez que tienen las disposiciones de una rama en el otro campo del derecho depende de la fuerza que cada ordenamiento le imprima. Así como el Derecho Nacional no puede invalidar en el orden internacional una norma de ese carácter, tampoco una norma internacional puede revocar una norma interna en el orden nacional.² Consecuentemente, el juez nacional sólo puede aplicar las leyes internas, no así las normas internacionales, salvo que estas últimas hayan sido incorporadas o reproducidas por las autoridades nacionales o exista una disposición de su propio orden jurídico que lo autorice.³

¹ Así, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, *Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, Boletín N° 4.059-07, p. 6.

² Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994, tomo I, pp. 211 y ss.

³ Esta teoría fue formulada originalmente por Carl Heinrich Triepel en su obra *Völkerrecht und Landesrecht*, siendo complementada posteriormente por Dionisio Anzilotti en su libro *Il Diritto Internazionale nei giudizi interni*.

En directa contraposición a la teoría dualista, la *teoría monista* plantea que tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho Interno no son más que dos sectores dentro de un solo sistema jurídico universal, de carácter unitario, dependiendo la validez de un precepto jurídico de su concordancia con la norma hipotética fundamental, una norma básica primaria, independiente de todas las que le precedieron.⁴ Esta norma estaría radicada en el Derecho Internacional Público, puesto que la juridicidad y la obligatoriedad de los ordenamientos jurídicos internos dependen de una norma positiva de Derecho Internacional Público, que entrega a los Estados la facultad de dictar sus ordenamientos jurídicos internos según la forma que les convenga.⁵

En nuestra opinión y más allá de los postulados de ambas teorías, en la actualidad la evolución del Derecho Internacional Público ha generado que las materias de que trata y los destinatarios de las normas comprendan ciertos aspectos que antes eran materia exclusiva de los ordenamientos jurídicos nacionales. Ejemplo de este cambio es que las personas, individualmente consideradas, están progresivamente siendo sujetos de derecho internacional, asumiendo la titularidad de derechos y obligaciones que pueden ejercerse ante los tribunales internacionales como que los tratados internacionales regulan cada vez con más frecuencia materias que antes eran competencia exclusiva del legislador nacional.

Esto ha traído como consecuencia que ambos sistemas jurídicos no funcionan totalmente separados e independientes, como lo plantea el dualismo, pero tampoco se confunden y forman uno solo como lo sostiene el monismo, pues las normas públicas internacionales requieren normalmente de los ordenamientos jurídicos internos para detentar real eficacia. Más acertado sería afirmar que ambos órdenes están coincidiendo de manera progresiva en cuanto a los sujetos y a las materias que regulan, pero siguen siendo todavía dos órdenes jurídicos diversos, puesto que los generadores de las normas son distintos.

Esta progresiva coincidencia de materias reguladas es la que demanda hoy mayores niveles de coordinación entre los ordenamientos jurídicos nacionales y el Derecho Internacional Público, sin que pueda lisamente sostenerse, sin embargo, una primacía del segundo sobre el primero o viceversa.

En este entendido es conveniente encontrar fórmulas que armonicen y concilien ambos ordenamientos, con el objeto de que puedan interactuar de mejor

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 201 y ss.

⁵ Al respecto sostiene: "El fundamento de validez de los órdenes jurídicos estatales particulares no se encontrará en una norma presupuesta, sino en una norma jurídica positiva, implantada efectivamente, del derecho internacional". *Ibid.*, pp. 226 y ss.

manera entre sí y complementarse adecuadamente, antes de superponerse el uno al otro. Ello debe realizarse, sin embargo, respetando necesariamente los principios de un Estado democrático de Derecho, en particular los derechos fundamentales de las personas, como el derecho de la comunidad nacional a decidir sobre su propio futuro.⁶

Hacemos mención de este punto, pues la voluntad integradora de la República de Chile al concierto internacional tiene como límites inmanentes los derechos esenciales que derivan de la naturaleza humana, los que restringen en todo caso el ejercicio de la soberanía.⁷ Esta limitación, como los principios expresos y subyacentes del Capítulo I de la Constitución, implican una condición infranqueable para la integración política internacional de la República a la vez que un tesoro irrenunciable desde un punto de vista jurídico interpretativo, pues lo que la propia Constitución prohíbe o demanda a sus autoridades, mal puede permitírsele o dispensársele a otras externas.

III. RECEPCIÓN Y VALOR NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO EN LOS CASOS DE ALEMANIA, ARGENTINA Y ESPAÑA

Los Estados sólo por excepción aceptan una primacía de las normas del Derecho Internacional Público sobre su Derecho Nacional, optando más bien por adoptar resguardos para lograr una mayor coherencia entre éstas y aquéllas. Para tal objeto, los sistemas de recepción del Derecho Internacional Público en el Derecho Interno van desde una aceptación indirecta, que exige normalmente una transformación de la norma internacional mediante un acto interno (por vía legislativa o administrativa de carácter formal), a una admisión directa, la que puede ser automática, donde no existe intervención de ningún tipo y no es necesaria ni siquiera la publicación, o no automática, cuando se requiere, por ejemplo, alguna gestión de tipo administrativo, como su publicación en el ámbito interno.

Un caso generalmente mencionado por la doctrina es el de la República Federal de Alemania, que optó por la recepción automática de las reglas generales del Derecho Internacional Público a su orden jurídico interno. El artículo 25 de su Ley Fundamental establece: *“Las reglas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”*.

⁶ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha indicado en BVerfGE 89, 155 (186): *“Los Estados necesitan ámbitos de atribuciones suficientemente significativos, a partir de los cuales pueda cada uno de los pueblos desarrollarse en un proceso de conformación política de la voluntad legitimado y dirigido por el pueblo mismo”*.

⁷ Artículo 5°, inciso segundo de la Constitución.

De esta manera, las normas generales del Derecho Internacional Público priman ante el derecho federal, pero no así sobre la Constitución Federal. Además, en el evento que resulte dudoso en un litigio que una regla general del Derecho Internacional Público sea parte del derecho federal o que genere derechos y obligaciones directas para las personas, debe el órgano jurisdiccional respectivo recabar la opinión del Tribunal Constitucional Federal, para evitar que éstas ingresen al sistema jurídico y contravengan la Ley Fundamental.⁸

En cuanto a los tratados internacionales, estos deben ser transferidos o incorporados expresamente al Derecho Interno mediante una ley federal, de acuerdo al artículo 59 (2) de la Ley Fundamental.⁹ Los mismos adquieren un nivel infraconstitucional, incluso aquellos referidos a los derechos humanos, por lo que prima sobre ellos no sólo la Constitución, sino también las leyes ordinarias federales aprobadas después de su incorporación al Derecho Interno, en virtud del principio *lex posterior derogat legi priori*.¹⁰

Otro caso aludido por la doctrina chilena es el de la República Argentina, donde no existen disposiciones constitucionales que incorporen expresamente las normas generales del Derecho Internacional Público al Derecho Interno, pero los tribunales de justicia han procedido a ello mientras no contravengan la Constitución Nacional.

En lo que se refiere al Derecho Internacional Público convencional, el artículo 75, numeral 22, de la Constitución argentina enumera una serie de tratados internacionales pertenecientes al ámbito de los derechos humanos a los que hace parte material de la Carta Magna “*en las condiciones de su vigencia*”,¹¹ precisando, eso sí, que “*no derogan artículo alguno de la primera parte de esta*

⁸ Quien decide en última instancia si una regla general del Derecho Internacional Público es parte integrante del Derecho Federal es el Tribunal Constitucional Federal de acuerdo al artículo 100 II de la Ley Fundamental, quien ha considerado que sólo reúnen el carácter de tal la costumbre internacional universal vigente. Así, BVerfGE 23,288 y BVerfGE 66,39 (64 y sgtes.).

⁹ “Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal requieren la aprobación o la participación, bajo la forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia de legislación federal”.

¹⁰ Cfr. in extenso en: Bank, Roland, “Tratados Internacionales de derechos humanos bajo el ordenamiento jurídico alemán”, *Revista Ius et Praxis*, Año 9 N° 1, Talca, 2003. Como señala el autor, esta contradicción entre ley y tratado busca evitarse mediante una interpretación conciliatoria de las leyes dictadas con posterioridad a la vigencia interna del tratado.

¹¹ La expresión “en condiciones de su vigencia” implica que el tratado debe estar vigente en el ámbito internacional y que además deben considerarse las condiciones en que la República Argentina se ha obligado, esto es, los términos específicos de la ratificación. Así, Garín, Andrea Lucas, *Jurisprudencia constitucional y Derecho Internacional*. La experiencia argentina, en: Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA, Jornadas de Derecho Internacional, Santiago, Chile, 2004, Editor Luis Toro Utrillano, 2005, p. 276.

Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.¹²

De este modo, la Constitución argentina consigna taxativamente los tratados y convenciones de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, permitiendo incluso denunciarlos, pero no hace una referencia genérica o indeterminada a éstos. Asimismo, faculta otorgarles a otros tratados una jerarquía constitucional, para lo cual se requiere su aprobación por los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En la República Argentina la norma general sigue siendo, así, que salvo decisión constitucional expresada en la Carta Magna o siguiendo los procedimientos y quórum por ella demandados, los demás tratados internacionales tienen una jerarquía inferior a la Constitución pero superior a las leyes, manteniéndose de esta manera el principio de la supremacía de la Ley Fundamental.¹³

Finalmente, en España no está consagrada constitucionalmente una recepción automática de las normas generales del Derecho Internacional Público, pero la doctrina le atribuye a este silencio un valor positivo. Es decir, considera que dicha admisión es tácita y automática, siempre y cuando no exista una norma constitucional en contrario.

En cuanto a los tratados internacionales, el artículo 94 de la Constitución española enumera una serie de materias respecto de las cuales se requiere una

¹² Al respecto indica: “Artículo 75. Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

¹³ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires 1998, tomo I, pp. 371 y sgtes.

aprobación parlamentaria previa, mientras que el resto tienen un procedimiento simplificado de incorporación.¹⁴

Igualmente el artículo 96.1 de la Constitución española indica que los tratados internacionales no pueden ser derogados, modificados o suspendidos más que de conformidad a las normas previstas en los propios tratados, “o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”, siendo esta norma el antecedente directo del artículo 54, N° 1, inciso 5° de la Constitución chilena. No obstante esta disposición, la Carta Magna española expresa que un tratado que ya forma parte del ordenamiento jurídico interno puede ser objeto de un control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de constitucionalidad.¹⁵

En lo relativo al rango y jerarquía de los tratados internacionales dentro del orden jurídico interno, el Tribunal Constitucional español ha precisado que “ningún tratado recibe del art. 96.1 de la Constitución más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, in fine) (RTC 1988,49), sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozca”.¹⁶ Igualmente el Tribunal Constitucional español ha reconocido que “los Tratados Internacionales son susceptibles de ser declarados inconstitucionales”.¹⁷

Con todo, alguna doctrina insiste en una interpretación extensiva del art. 96.1 de la Constitución y otorga a los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley un rango supralegal.¹⁸

¹⁴ Por su parte, el Art. 10.2 de la Constitución argentina remite al intérprete de las normas relativas a los derechos fundamentales, a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, cuya naturaleza jurídica no es la de un tratado internacional, sino que integra el conjunto de normas que conforman el Derecho Internacional General.

¹⁵ Artículos 161.1.a y 163, respectivamente, de la Constitución española.

¹⁶ Así, Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Rol 28/1991, del 14 de febrero. Cfr. Manuel Pulido Quecedo, *La Constitución Española, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi Editores, Pamplona 1996, 2ª edición, p. 1362. De esta manera, no le corresponde al Tribunal Constitucional determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales ni en criterios de constitucionalidad. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 142/93 de fecha 22 de abril, fojas 3, citada en Tomás Gui Mori, *Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, estudio y reseña completa de las primeras 3.052 sentencias del TC*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, p. 1425.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de España, a citarse como STCE 187/1991, de 3 de octubre de 1991.

¹⁸ Díez de Velasco, op. cit., pp. 224 y sgtes.

IV. LOS TRATADOS ANTE LA CONSTITUCIÓN EN LA PRÁCTICA LEGISLATIVA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras la práctica legislativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno ha manifestado en forma unánime que los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley deben ser incorporados al Derecho Interno de acuerdo a los trámites que para tal objeto establece la Carta Magna y que detentan luego un carácter infraconstitucional, la doctrina ha compartido dicha postura pero con algunas disidencias.

En el año 1993 el Congreso Nacional reconoció la existencia de tratados que requerían un quórum diverso de aprobación, según se refirieran a materias que de acuerdo con la Constitución eran materia de ley orgánica constitucional, ley de quórum calificado o común, rechazando igualmente la posibilidad de que los tratados incorporados al ordenamiento nacional pudieran detentar un carácter supralegal, constitucional o supraconstitucional.¹⁹

En el año 2000, el Tribunal Constitucional asumió esta práctica legislativa, aunque con algunas modificaciones procedimentales, al indicar que someter la aprobación de un tratado a la tramitación de una ley, en los términos que lo ordenaba el artículo 50 N° 1 de la Carta Fundamental, significaba que debían respetarse no sólo los diversos pasos o etapas que se observan en la formación de una ley, sino también, necesariamente, los quórum requeridos para aprobar la ley.²⁰

¹⁹ Ello, a través de informes elaborados con motivo de la tramitación y final aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre pensiones”, y posteriormente con motivo de la consulta efectuada por la Cámara de Diputados respecto de la naturaleza jurídica del Acuerdo de Sede de la Oficina de FLACSO en Santiago. Igual decisión adoptó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, Boletín N° S 139-10, de fecha 19 de octubre de 1993. Para más detalles, véase a Ribera Neumann, Teodoro, *El Derecho Internacional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, Fundación Facultad de Derecho, Santiago, 2001, pp. 25 y sgtes.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 309, Considerando 13, a citarse luego como STC 309/13. Sin perjuicio de no consagrarse en la parte considerativa o resolutive del fallo, una prevención de mayoría afirmó un asunto que era consecuencia lógica y tal vez necesaria del razonamiento anterior, cual es que los tratados que contienen materias propias de ley orgánica constitucional tendrían también que someterse al control preventivo obligatorio que establece la Constitución para esta clase de leyes. Ver particularmente las prevenciones de los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somariva, Luz Bulnes Aldunate y Servando Jordán López, las de los Ministros Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García, y la del Presidente del Tribunal, señor Osvaldo Faúndez Vallejos, todas al final de la sentencia antes citada. Pese a ello, el Ejecutivo siempre sostuvo la tesis contraria, vale decir, que los tratados internacionales que contenían materias que según la Constitución eran propias de ley orgánica constitucional o de ley de quórum calificado, debían ser aprobados con el quórum de una simple ley, ya que estimaba que la otra tesis implicaba rigidizar en exceso el proceso interno de aprobación de un tratado internacional, lo cual redundaría en una pérdida de dinamismo en las negociaciones internacionales.

Con posterioridad, el Tribunal Constitucional ha reiterado que no existe recepción automática de los tratados internacionales, y que incorporados éstos por las vías que se indican en la Carta Magna, deben respetar la Constitución. Sobre el particular ha señalado que “*no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que ella sea contraria a ella o tenga igual jerarquía. De este modo, si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá, válidamente, incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional*”.²¹

La doctrina nacional ha sostenido en forma mayoritaria la preeminencia de la Constitución ante los tratados internacionales, argumentando que los tratados internacionales adoptan el rango jurídico de la norma interna que los incorpora al Derecho Interno, si bien existe discusión en cuanto a su relación jerárquica con las leyes.²²

La bandera de la disidencia ha sido impulsada con energía y tenacidad por el profesor Humberto Nogueira, quien sostiene la preeminencia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y vigentes, incluso sobre la propia Constitución, basado ello en el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución.²³ Esta tesis ha encontrado cabida en algunas autoridades de gobierno y es así como al discutirse la reforma constitucional de 2005, la entonces Ministra de Relaciones Exteriores Soledad Alvear, argumentó, sin éxito, que las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos debían prevalecer sobre las leyes y que además debían tener un valor constitucional.²⁴

²¹ STC 346/74.

²² In extenso, véase Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 23, N°s 2 y 3, tomo I, mayo-agosto 1996. Así, Bertelsen, Raúl, en: “Rango Jurídico de los tratados internacionales”, sostiene que “*los tratados internacionales sobre derechos humanos están subordinados a la Constitución, están por encima de las leyes y otras normas jurídicas de derecho interno*” (p. 221, pero no niega la posibilidad que sean igualmente objeto de una acción de inaplicabilidad (p. 220). Por su parte, Francisco Cumplido, en: Alcances de la modificación al artículo 5º indica que este precepto ha introducido en nuestro ordenamiento “*una alteración en la jerarquía normativa en lo que se refiere a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, los que tendrían, a lo menos, rango constitucional*” (p. 258).

²³ Al respecto véase, entre otros, a Nogueira Alcalá, Humberto, “Los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, *Revista Ius et Praxis*, Constitución y Tratados Internacionales, Año 2 N° 2, Talca, Chile, 1997, Editorial Universidad de Talca, pp. 9 y sgtes.; “Los Derechos Esenciales o Humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su Ubicación en el Ordenamiento Jurídico Nacional: Doctrina y Jurisprudencia”, en *Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Derechos Humanos, Constitución y Tratados Internacionales, Año 9 N° 1, Talca, Chile, 2003, Editorial Universidad de Talca, pp. 403 y sgtes.

²⁴ *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental*, Boletines N°s 2.526-07 y 2.534-07, pp. 323 y sgtes.

En nuestra opinión, no existe tratado internacional alguno aprobado de acuerdo al artículo 54, N° 1 de la Constitución que pueda cuestionar la supremacía constitucional. En otras palabras, la parte final del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución no convierte a los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en “Constitución material”, ni hace que la Carta Magna se modifique tácitamente o que pasen estos a formar parte de lo que denominan algunos, copiando el modelo francés, como el “bloque de constitucionalidad”.

Además, el actual texto del artículo 54 N° 1, de la Carta Magna ha despejado toda duda respecto del quórum que debe reunirse para la aprobación parlamentaria de un tratado que verse sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo al artículo 66 de la Carta Fundamental, y ha confirmado definitivamente la práctica legislativa y la jurisprudencia constitucional manifestada de manera uniforme.

V. LA CONSTITUCIÓN, EL ORDEN JURÍDICO CHILENO Y SUS REFERENCIAS A NORMAS INTERNACIONALES

La Constitución consagra expresamente la existencia de un orden jurídico chileno, realizando además referencias aisladas a sujetos jurídicos internacionales, normas generales de derecho internacional y a tratados, así como a situaciones de índole externo e internacional, y que inciden en la vigencia de las normas nacionales.²⁵ De esta manera, si bien el constituyente no reconoce un De-

²⁵ En tal sentido, la Constitución consagra diversas disposiciones que hacen referencia a normas jurídicas internacionales, generales o convencionales, o a situaciones que dicen relación con el orden jurídico chileno, buscando armonizarlas con éste. Así, el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, prescribe que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que han sido garantizados, entre otros, por los **tratados internacionales** aprobados por Chile y que se encuentran vigentes, constituyen una limitación a la soberanía nacional. La expresión “tratados internacionales”, o simplemente “tratados”, se plasma en el artículo 32 numeral 15°, que regula las atribuciones exclusivas del Presidente de la República en el ámbito internacional. Además, el artículo 54, número 1, enumera una serie de 10 incisos que pormenorizan detalladamente varios aspectos que dicen relación con la incorporación de los tratados internacionales al derecho nacional, y que constituyen una notable evolución con respecto a la situación anterior a la reforma del año 2005, en la cual se destinaban tres cortos incisos para tratar insuficientemente el tema. Por último, la expresión “tratados internacionales” o “tratados” también se puede encontrar en el artículo 93, números 1° y 3°, dentro del acápite dedicado a las atribuciones del Tribunal Constitucional y en la Disposición Transitoria Decimoquinta, para resguardar la debida coherencia entre el orden jurídico chileno y los preceptos convencionales pertenecientes al campo del derecho internacional. Por su parte, el artículo 10, en materia de nacionalidad, reconoce a las **personas extranjeras**, a las **personas extranjeras transeúntes** y al **territorio extranjero** como criterios para determinar si una persona es de nacionalidad chilena o no. El artículo 11, N° 2 contempla la expresión “**enemigos de Chile o de sus aliados**”, bajo el contexto de guerra

recho Internacional Público propiamente tal, como orden jurídico orgánico y sistemático, establece diversos mecanismos para permitir una mayor coordinación entre nuestro orden jurídico interno y el contexto externo, orientado ello a resguardar la supremacía constitucional.

Esta visión se ve reflejada con claridad en el artículo 54, N° 1, inciso 6°, de la Constitución, cuando el constituyente reafirma la existencia, por primera vez en nuestra historia constitucional en forma tan rotunda y clara, de un “orden jurídico chileno”.

Este orden jurídico chileno tiene como base filosófica el Capítulo I de la Constitución, esto es, entre otros aspectos, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, la primacía de la persona humana, el rol fundamental de la familia, la subsidiariedad del Estado, el principio de la democracia representativa y de la legalidad del actuar de los órganos del Estado. Consecuentemente, los titulares o integrantes de dichos órganos como toda persona, institución o grupo deben garantizar el orden institucional de la República y someter su acción a esta Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no pudiendo reconocer o subordinar su actuar, *a contrario sensu*, a normas externas, surgidas en contravención al orden jurídico nacional.

Esto no significa, sin embargo, que la vigencia y preeminencia del orden jurídico chileno se sostenga por el constituyente sin considerar la realidad internacional. Por el contrario, el dualismo moderado que asume el constituyente chileno considera los debidos resguardos preventivos para que las normas externas que pretenden incorporarse no violen el marco jurídico nacional, adoptando igualmente mecanismos de coordinación entre el Derecho Interno y los sujetos, situaciones y las normas de derecho internacional público.

Por otro lado, es indicativo del espíritu del constituyente la ausencia de un precepto que, siguiendo los ejemplos de algunos ordenamientos extranjeros,

exterior. La guerra externa aparece repetida varias veces dentro de nuestra Carta Magna. Así, el artículo 32 numeral 20° alude a **agresión exterior**. El artículo 40, inciso primero, reconoce una vez más el estado de **guerra exterior**, expresión repetida en el artículo 59, inciso segundo, en el artículo 109 inciso 3°, y en el artículo 63, número 15, bajo el cariz de “**declaración de guerra**”. Dentro del catálogo de los derechos fundamentales enumerados por el artículo 19, el numeral 15°, que trata específicamente del derecho de asociación y de los partidos políticos, de hacer alusión a los **dineros, bienes, donaciones, aportes o créditos de origen extranjero** como medios de financiamiento prohibidos para dichos partidos. El artículo 32, su numeral 8° reconoce la existencia de **organismos internacionales**, expresión repetida en su numeral 15°. Este último numeral menciona además a las **potencias extranjeras** como sujetos de relaciones diplomáticas. El artículo 63, número 13, ordena que la autorización para la entrada de **tropas extranjeras** al territorio nacional sea materia de ley. Por último, el artículo 106, inciso final, utiliza la expresión “ministros encargados (...) de las **relaciones exteriores**”.

reconozca la existencia de un Derecho Internacional Público como un ordenamiento jurídico internacional propiamente tal, o que incorpore de manera global las normas generales de este Derecho al orden jurídico interno.

Esta carencia se hace aún más evidente cuando consideramos que en el artículo 54, N° 1, inciso 5° de la Constitución, el constituyente del año 2005 se ha referido a “las normas generales de derecho internacional” y no a “las normas generales del Derecho Internacional”, contrario al planteamiento original del proyecto Chadwick-Romero, que, en su oportunidad, colaboramos en su redacción. No existe, de esta manera, una referencia a un ordenamiento jurídico internacional que el constituyente le atribuya una identidad propiamente tal, sino que sólo una referencia a normas generales relativas al ámbito internacional. Este cambio, introducido en el Senado, nos motiva a afirmar que el texto fundamental hace alusión únicamente a los preceptos jurídicos internacionales multilaterales o de amplitud universal que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, y que consecuentemente tienen validez en la medida que no se opongan a la Constitución, pero no así a normas generales de un ordenamiento internacional, surgidas sin el consentimiento nacional.

Lo anterior puede resumirse en la siguiente frase: Nuestra Carta Fundamental no reconoce más que un orden jurídico, el orden jurídico chileno, prescribiendo que todos los órganos del Estado, incluido el Tribunal Constitucional, deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, por lo que las normas y actos pertenecientes al ámbito internacional no tienen más valor que el que nuestra propia Carta Magna les asigna.

VI. VALIDEZ NORMATIVA DE LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN LUEGO DE LA REFORMA DE 2005

Un tema a dilucidar es si la reforma constitucional de 2005 modificó en algo la relación existente entre las normas convencionales internacionales y el orden jurídico chileno que se reconoce en la Constitución.

Tal como analizamos anteriormente, no existe en el inciso quinto del artículo 54, N° 1 de la Constitución una remisión automática y sin exclusiones a un Derecho Internacional Público como ordenamiento positivo propiamente tal, sino que únicamente se reconoce que la derogación, modificación o suspensión de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, compete a los concelebrantes, dada su naturaleza convencional, o debe realizarse de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, las que deberán ser consentidas por la República y estar, en todo caso, acordes a los preceptos y principios constitucionales chilenos.

En otras palabras, la validez del tratado como de las normas generales de derecho internacional en el ámbito nacional deriva de la legitimidad otorgada por la Constitución, y es en ese marco y respetando a ésta que el tratado internacional y dichas normas generales pueden tener vigencia interna.

Por lo tanto, sólo cuando la Constitución lo disponga, en la medida y con los requisitos que se establezcan, van a ser aplicables los tratados internacionales en el plano interno, sin perjuicio que el Estado se pueda ver en el difícil trance de renegociar sus obligaciones internacionales o denunciar el tratado, con las consecuencias políticas y la posible responsabilidad internacional en que pueda incurrir.

Por ello consideramos plenamente válido lo afirmado por el Tribunal Constitucional, de que “*las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales*”.²⁶

VII. JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN LUEGO DE LA REFORMA DE 2005

Sin entrar en mayores precisiones, la doctrina ha señalado que los tratados internacionales detentan en el ámbito interno la fuerza de una ley. Esta afirmación, sin embargo, por su generalidad induce a error. En este sentido, es fundamental distinguir entre los tratados y los acuerdos ejecutivos (*treaties* y *executive agreements*) para entender la correcta aplicación del inciso quinto del artículo 54, N° 1, de la Constitución.

Los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República pueden recaer sobre materias de ley o bien sobre materias propias del ámbito reglamentario, de ejecución o autónomo. En el primer caso tendrán el valor de la norma interna que la incorpora, esto es, de ley, pero es absurdo sostener que puede atribuírsele dicho carácter a un tratado celebrado por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Por ello es conveniente precisar que si las normas convencionales de derecho internacional público requieren de un acto de transformación para tener valor en

²⁶ STC 46/27. Más adelante indicó: “28) Que la prevalencia, en el orden interno, de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones de un tratado resulta por lo demás del todo consecuente con el sistema jurídico, ya que la interpretación contraria significaría permitir la reforma de la Carta Fundamental por un modo distinto del establecido en sus artículos 116 y 118. De ahí que dicha prevalencia, tanto en la doctrina nacional como extranjera, sea generalmente aceptada, salvo en aquellos casos excepcionalísimos en que la propia preceptiva constitucional respectiva establezca lo contrario”.

el Derecho Interno, consecuentemente adquieren sólo el valor normativo de la norma que los incorpora y no otro.

En este sentido rechazamos terminantemente aquella pretensión que busca elevar a un carácter constitucional o supraconstitucional los tratados que recaen sobre derechos humanos, fundado ello en el artículo 5° de la Constitución. Si las Constituciones de otros Estados han tenido que ir señalando expresamente que confieren primacía al Derecho Internacional general o al Derecho Comunitario, efectuando las correspondientes transferencias de competencias y jurisdicción a los órganos creados en virtud de éste, o han establecido la incorporación de los tratados de derechos humanos como elemento de interpretación y/o integración de las normas constitucionales, ello es porque, *a contrario sensu*, la regla general es que prima en el plano interno la Carta Fundamental.²⁷

Se ha planteado que los tratados formales que recaen sobre materias de ley detentarían un carácter suprallegal, fundado ello en la referencia que realiza el inciso 5 del artículo 54, N° 1 de la Constitución, de que las disposiciones de un tratado no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas sino que en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

En nuestra opinión, y considerando la historia de la norma en análisis, **los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley son preceptos legales que gozan de una especial protección constitucional, pero no por ello adquieren una jerarquía suprallegal.**

Si bien su derogación, modificación o suspensión no puede realizarse solamente por medio de una ley común, de quórum calificado u orgánica constitucional, sino que respetando además previamente la forma prevista en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, esta

²⁷ Prueba de lo anterior son las disposiciones que han ido introduciendo muchas Constituciones, sea en el sentido de efectuar una recepción global del Derecho Internacional general, como la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949 en su artículo 25, la Constitución italiana de 1948 en su artículo 10, o la Constitución de Portugal del año 1976, reformada en 1982, en su artículo 8°; en el sentido de posibilitar la transferencia de competencias en forma irrevocable a favor de los denominados órganos comunitarios en el marco del proceso de integración de los países que conforman la Unión Europea; y en el sentido de incorporar, o establecer como elemento de interpretación y/o integración de las normas constitucionales los tratados internacionales sobre derechos humanos, caso de países como España, Guatemala, Colombia, Argentina y Chile, aunque en distintos grados y medidas. Así: Fix-Zamudio, Héctor, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Universidad Autónoma de México, Boletín Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXV N° 75, Septiembre-Diciembre 1992.

particularidad no transforma a los tratados internacionales que recaen sobre materias de dominio legal en normas supralegales, sino que los dota sólo de un procedimiento especial de protección, reconociendo su carácter internacional bi o multilateral. De esta manera, el artículo 54, N° 1, inciso 5° de la Constitución limita, en la práctica, la soberanía legislativa de los poderes colegisladores, dado que mientras no se proceda al retiro del tratado, a su término por otra vía o a su renegociación, el Presidente de la República no puede sancionar un proyecto de ley que lo contravenga.

En concreto, los tratados aprobados por el Congreso Nacional, ratificados por el Presidente de la República y vigentes, tienen una naturaleza infraconstitucional, pues su vigencia en el orden jurídico interno deriva de la propia Constitución, siendo preceptos legales de idéntica naturaleza de la norma jurídica que las incorpora.

Invocamos como argumento para ello, *mutatis mutandis*, el caso de las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales, que requieren de un quórum y de un trámite especial para su aprobación, modificación o derogación, las que no por ello adquieren un carácter intermedio entre la Ley Fundamental y las demás normas legales.

En este aspecto, lamentamos que la reforma constitucional de 2005 no acogiera la propuesta formulada en el Proyecto Chadwick-Romero, la que indicaba: “*Los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y una vez en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía*”, pues con ella habría quedado claro que los tratados formales, una vez incorporados al Derecho Interno chileno, prevalecían sobre las leyes y otras normas de jerarquía inferior, pero no sobre la Constitución.²⁸

VIII. ARGUMENTOS Y CONTRAARGUMENTOS RELATIVOS AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A *POSTERIORI* DE LOS TRATADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Carta Magna consagra un control previo y obligatorio por parte del Tribunal Constitucional respecto de las normas de un tratado que versen sobre mate-

²⁸ Consultarse a Ribera Neumann, Teodoro, y Cevallos Fuentes, Marcelo, “La génesis del nuevo artículo 54 N° 1 de la Constitución ante el Congreso Nacional”, presentado a las *XXXV Jornadas de Derecho Público* realizadas en el mes de noviembre de 2005 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso.

rias propias de ley orgánica constitucional (artículo 93, N° 1), considerando también la posibilidad de recurrir ante la misma instancia jurisdiccional durante la tramitación de un tratado (artículo 93, N° 3°), todo ello para impedir el ingreso al orden jurídico chileno de normas inconstitucionales.

Pero, ¿qué sucede si no se ejercen adecuadamente los controles, sea porque no existió un estudio acabado o por que no se reúnen las mayorías parlamentarias? ¿Es consecuente con el principio de la supremacía constitucional el sostener que un tratado internacional contrario a la Carta Magna puede permanecer vigente en el orden jurídico chileno? ¿Puede el Tribunal Constitucional hacer caso omiso al carácter imperativo del artículo 6° de la Ley Fundamental, que ordena que “*los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República*” y abstenerse de ejercer el control de constitucionalidad invocando la necesidad de no transgredir los compromisos internacionales asumidos por la República?

Interesante es analizar los siguientes argumentos invocados por quienes sostienen que los tratados, una vez incorporados al Derecho Interno, no pueden ser objeto de control constitucional.

Primer Argumento

La expresión “*precepto legal*” que contempla el artículo 93, N°s 6 y 7 de la Constitución no incluye a los tratados internacionales

Dentro de los argumentos que se han expuesto para fundar esta opinión, la profesora Ana María García Barzelatto²⁹ explicó que sería un hecho aceptado por la doctrina que los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley pertenecen a un escalafón jerárquico distinto al de una ley. En consecuencia, no pueden incluirse dentro de la expresión “precepto legal” a los tratados, puesto que gozan de una posición jerárquica superior a las leyes. Igualmente se indica que la expresión: “*La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley*”, que contempla el artículo 54 N° 1, inciso 1°, de la Constitución reformada, hace patente el hecho que un tratado internacional no puede ser asociado formalmente a una ley, teniendo ambas

²⁹ Cfr. Ana María García Barzelatto, *Control de Constitucionalidad de los tratados internacionales con especial referencia al control represivo*, Informe en Derecho presentado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado con motivo de la tramitación del Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Boletín N° 4.059-07).

instituciones regímenes y tratamientos totalmente distintos. El constituyente reconocería esta circunstancia, y la plasmaría en la expresión “*en lo pertinente*”.³⁰

Consideramos insuficientes y basados en una interpretación literal los argumentos invocados para sostener que un tratado inconstitucional puede subsistir dentro del sistema jurídico y que no puede declararse inaplicable ni inconstitucional, pues no consideran la Constitución en su conjunto, generan inseguridad jurídica y socavan la supremacía constitucional.

En primer lugar, la expresión “*precepto legal*” que ha incluido históricamente a los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley. Tradicionalmente, el vocablo “*precepto legal*” se ha interpretado como una expresión genérica, un concepto polivalente,³¹ análogo al de “*norma legal*” en un sentido amplio, es decir, toda disposición asociada a dicho valor normativo, sin considerar el procedimiento de generación de la norma. Así lo entendía la doctrina³² y la jurisprudencia antes de la reforma constitucional del año 2005, al incluir dentro de esa expresión a los tratados internacionales, los decretos con fuerza de ley, los decretos leyes e incluso las leyes orgánicas constitucionales, todos los cuales difieren en su génesis del procedimiento de formación de la ley común.

Basta revisar la jurisprudencia constitucional para comprobar que los tratados internacionales que recaen sobre materias de ley han sido considerados históricamente “preceptos legales” y la circunstancia de que ambas instituciones constituyen fuentes formales distintas, no fue óbice para incluirlos en dicha expresión.

Prueba de ello es que el propio Tribunal Constitucional, a propósito del requerimiento formulado contra el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, hizo una referencia expresa a que los tratados podían ser objeto de un control constitucional tanto preventivo como *a posteriori*, reconociendo la competencia de la Corte Suprema para conocer la inaplicabilidad de un tratado internacional, indicando: “*Que, sostener que los tratados internacionales sobre*

³⁰ Véase sobre el tema igualmente la opinión de la profesora y Ministra del Tribunal Constitucional Marisol Peña Torres en su ponencia “*Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales: la Experiencia Chilena un Año Después de la Reforma de 2005*”, p. 5, ponencia presentada en las XXXVI Jornadas de Derecho Constitucional, Santiago 2006. Cfr. <http://www.derecho.uchile.cl/jornadasdp/ponencias.htm>

³¹ Cfr. Zúñiga Urbina, Francisco, *Control de Constitucionalidad y Sentencia*, en: *Tribunal Constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Impresor Lom Editores, Santiago, 2006, p. 141, quien caracteriza así el término precepto legal (pp. 141 y 149) y precisa que “*el control normativo represivo de constitucionalidad comprende “preceptos legales” es decir normas determinadas de ley, o que posean rango o fuerza de ley*” (p. 143).

³² Cfr. Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, tomo VIII, p. 183.

*derechos humanos puedan modificar la Constitución, conduce a que pierdan eficacia las disposiciones que permiten el control previo de constitucionalidad de los tratados (artículo 82, N° 2, de la Constitución) y el control a posteriori (artículo 80, de la Constitución) ¿pues qué sentido tendrían estos controles si las normas del tratado sobre derechos humanos tuvieran el mismo rango jerárquico que la Constitución?”.*³³

Por ello, el hecho que los tratados y las leyes constituyan fuentes distintas de derecho,³⁴ de naturaleza diferente en cuanto a su proceso de formación, no es suficiente para excluir luego de la reforma constitucional de 2005 a los convenios internacionales de la expresión “precepto legal” y consecuentemente de un control de constitucionalidad *a posteriori*.

En segundo lugar consideramos inadecuado darle al término “precepto legal” un sentido especial y único para el objeto de los numerales sexto y séptimo del artículo 93 de la Constitución, prescindiendo de un estudio más amplio y sistemático de la Ley Fundamental. Ello, dado que ha sido una constante y un aporte relevante del Tribunal Constitucional al desarrollo del Derecho prescindir de una interpretación literalista de la Carta Magna, considerándola a ésta como un todo orgánico y sistemático.³⁵

Pues bien, el término “precepto legal” lo utiliza el constituyente igualmente en la Disposición Transitoria Decimoquinta, inciso tercero, de la Constitución, la que indica: “*Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término*”.

Esta disposición transitoria continúa permitiendo a la Corte Suprema conocer de la inconstitucionalidad de un tratado internacional vigente, si se inició el proceso antes de la aplicación de las reformas al Capítulo VII de la Constitución, fundado ello en el término “precepto legal”. No parece del todo lógico sostener, de esta

³³ STC 346/69.

³⁴ STC 288/6: “*Que, cabe puntualizar, en primer término, que el tratado y la ley son fuentes de derecho diferentes.*”

³⁵ De ahí entonces, que una regla fundamental que ha inspirado en forma frecuente al Tribunal Constitucional para determinar el verdadero sentido y alcance de un precepto es que “el sentido y alcance de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica”. Así, STC 43/5 entre otras.

manera, que el mismo término posea en la disposición transitoria un alcance amplio y luego uno restringido en el artículo 93, N^{os} 6 y 7 de la Constitución, prohibiendo así al Tribunal Constitucional conocer de los tratados internacionales. Ello, pues argumentar que puede dársele a un mismo concepto utilizado para regular iguales competencias, antes o después de la reforma constitucional, significados distintos, es un absurdo que no puede atribuírsele al constituyente.

El término “preceptos legales” es utilizado por el constituyente también en el artículo 19, N^o 26 de la Constitución, al señalar que *“la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

De aceptarse la tesis que los tratados internacionales que recaen sobre materias del dominio legal no son “preceptos legales”, conllevaría ello entonces una prohibición constitucional de aprobar tratados internacionales que regularan, complementaran o limitaran las garantías que la Carta Fundamental establece, lo que escapa de la lógica constitucional chilena, pues haría que importantes tratados sobre derechos humanos quedarían sin sustento constitucional.

Consecuentemente, consideramos que no puede interpretarse el término “precepto legal” en términos tales que excluya a los tratados internacionales que recaen sobre materias de dominio legal, si consideramos la historia fidedigna de la norma, la práctica judicial y en una interpretación sistemática del texto fundamental.

Segundo Argumento

Al traspasarse la atribución de declarar la inaplicabilidad de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional en el artículo 93 N^o 6 de la Carta Magna nada se señaló respecto de los tratados, mientras que ello sí se hace expresamente cuando se quiere que el Tribunal Constitucional conozca, como es en el caso del artículo 93, N^{os} 1 y 3 de la Ley Fundamental

Se argumenta en el Informe en Derecho de la profesora García Barzelatto, que la Constitución reformada del año 2005 distingue, en su artículo 93, N^o 1^o, entre leyes interpretativas de algún precepto de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y normas de un tratado, mientras que en el numeral 3^o del mismo artículo la Carta Magna diferencia entre proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional, y tratados sometidos a la aprobación del Congreso. En los casos anteriores, sostiene la profesora García, la Constitución ha incluido

expresamente el término “*tratados*” con el objetivo de hacerlos susceptibles del control constitucional *a priori* o preventivo. De haber querido el constituyente incluir a los tratados internacionales dentro de los instrumentos susceptibles de control constitucional a posteriori o represivo, los habría contemplado expresamente. Por ello, *a contrario sensu*, la falta de referencia a los tratados internacionales en el artículo 93 N^{os} 6^o y 7^o de la Constitución debe interpretarse como que el constituyente ha excluido a los mismos del control *a posteriori*.

En nuestra opinión, estos argumentos no consideran la verdadera voluntad del constituyente.

Al impulsarse la reforma constitucional, hubo intención unánime para incrementar las atribuciones del Tribunal Constitucional, señalándose expresamente en los debates en el Senado que se *buscaba darle una competencia mucho más amplia a este órgano, al entregarle un control a posteriori de la ley, de los **tratados internacionales** y de los auto acordados.*³⁶

No se trata, entonces, de una voluntad oscura, que amerite una interpretación constitucional, sino que claramente la intención de la reforma fue perfeccionar el Estado constitucional y democrático de Derecho. Por lo anterior, y en una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, ello es una expresión inequívoca del deseo del constituyente, en cuanto a que el Tribunal Constitucional goza de competencia para ejercer un control *a posteriori* de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por otra parte, el argumento sostenido de que en el artículo 93, N^{os} 6^o y 7^o de la Constitución no se realiza referencia alguna a los tratados internacionales, por lo que el Tribunal Constitucional carece de competencia para ello, tiene una explicación derivada de su génesis constitucional.

La referencia a los tratados internacionales que se realiza en el artículo 93, N^o 1 de la Carta Magna obedece al deseo de incorporar en forma precisa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Convenio N^o 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas o Tribales en Países Independientes, mientras que la mención del numeral tercero del mismo precepto proviene del texto constitucional original de 1980.

Por ello, la ausencia de una mención expresa a los tratados internacionales en los numerales 6^o, 7^o, 8^o, 9^o y 16^o sometidos a la aprobación del Congreso

³⁶ Así, la exposición del H. Senador A. Chadwick, en: Senado de la República, *Diario de Sesiones del Senado*, Versión Taquigráfica, Legislatura 345^a Extraordinaria, Sesión 23^a, en martes 15 de enero de 2002, p. 2664.

Nacional o celebrados por el Presidente de la República en el marco de su potestad reglamentaria, no implica que el Tribunal Constitucional no puede conocer de ellos si infringen la Carta Fundamental. Por el contrario, dado que los tratados adquieren el carácter de la norma que los incorpora al sistema jurídico chileno, no existiendo norma expresa en la Constitución que lo prohíba, el Tribunal Constitucional está obligado a conocer, careciendo el legislador de atribuciones para limitar la competencia del Tribunal, pues el tratado internacional tendrá el carácter de precepto legal, si recae sobre materias de ley, o de decreto, en su caso.

A manera de ejemplo, podemos argumentar que los decretos con fuerza de ley también han sido excluidos de una referencia expresa en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, mientras sí han sido mencionados expresamente en el artículo 93 N° 4° del Texto Fundamental, del mismo modo como sucede con los tratados en el artículo 93 N°s 1° y 3° de la Carta Magna. No obstante lo anterior, resulta indiscutible que el decreto con fuerza de ley, que tampoco reúne las características formales de una ley, es un tipo de norma que se considera incluida dentro de la expresión “*precepto legal*”, al igual que los tratados.

Igualmente, si se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema previa a la reforma constitucional de 2005, puede constatarse que la misma sostuvo que podía, en virtud de la acción de inaplicabilidad, conocer la inconstitucionalidad de un precepto legal contenido en un tratado internacional vigente en Chile.³⁷ Mal podría sostenerse que al trasladarse esta competencia al Tribunal Constitucional ésta se habría perdido, al no se indicarse expresamente, tal como se manifiesta en el artículo 93, N°s 1 y 3 de la Carta Magna. La verdad es que jamás estuvo en la idea de los constituyentes que al reubicarse esta competencia de la Corte Suprema en el Tribunal Constitucional se limitaran sus atribuciones jurisdiccionales.

Por el contrario, el traslado de esta atribución de un órgano a otro obedeció a la voluntad de que dicho control se ejerciera con mayor profundidad, en materias de forma y fondo, para fortalecer la supremacía constitucional. Este último objetivo estuvo siempre presente durante las discusiones parlamentarias. En consecuencia, no sería coherente con ello debilitar la protección de que debe gozar la Constitución, eliminando el mecanismo de control *a posteriori* de los tratados mediante el recurso de inaplicabilidad, previamente radicado en la Corte Suprema o mediante la declaración de inconstitucionalidad.

Más aún, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Sergio Diez expresó que se quería concentrar el resguardo del prin-

³⁷ Cfr. Saenger Gianoni, Fernando, y Bruna Contreras, Guillermo, *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Jurisprudencia 1980-2005*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 154 y sgte.

cipio de la supremacía constitucional en un solo organismo,³⁸ lo que implica que las atribuciones referentes a la tutela de la supremacía constitucional de que gozaban otras instituciones del Estado se traspasaron *in integrum* al Tribunal Constitucional.

Por ello podemos concluir que la norma general es que los tratados aprobados por el Congreso Nacional, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, son preceptos legales para los efectos del control de constitucionalidad del artículo 93, N^{os} 6^o y 7^o de la Constitución.

Tercer Argumento

Las disposiciones de un tratado de acuerdo al artículo 54, N^o 1, inciso quinto de la Constitución sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, lo que impediría un control de constitucionalidad a posteriori

Este argumento realiza una interpretación del inciso quinto del artículo 54, N^o 1, de la Constitución, desconociendo su origen y alcance.

Este inciso tiene su origen en el Proyecto de Reforma Constitucional presentado por los Senadores Romero y Chadwick, y estaba unido a otro que aclaraba que los tratados tenían un rango supralegal. Su objetivo era establecer la coherencia entre las obligaciones internacionales del Estado y el ordenamiento interno, pero no buscaba petrificar dichas obligaciones ni permitir la subsistencia de normas contrarias a la Carta Magna. El precepto en cuestión indicaba que para derogar, modificar o suspender las disposiciones de un tratado debían previamente realizarse las gestiones internacionales que procedían de acuerdo al propio tratado (reservas, retiro, renegociación, etc.) o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional (vicios procedimentales fundamentales, irrespeto al *ius cogens*, etc.).

Cabe tener presente, que el inciso quinto del artículo 54, N^o 1 de la Constitución se inspiró en el artículo 96.1 de la Constitución española, con similar tenor. Destacable es que la doctrina como la jurisprudencia constitucional española reconocen que los tratados pueden ser objeto de control de constitucionalidad *a posteriori* por el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de los efectos internacionales que ello conlleve. Es más, la propia Constitución española ha previsto el control *a posteriori* de los tratados internacionales en el artículo 161.1.a (recurso de incons-

³⁸ Senado de la República, op. cit., p. 2015.

titucionalidad) y 163 (cuestión de inconstitucionalidad), lo que constata que siempre y en todo momento un tratado debe conformarse a la Ley Fundamental.

En cuanto al alcance del inciso que analizamos, debemos considerar que los términos utilizados por el constituyente, similares a los que ocupa el actual artículo 66 de la Ley Fundamental, se orientan a limitar la soberanía legislativa, pero no así la jurisdiccional.³⁹ Ello, pues el artículo 54 de la Constitución se encuentra ubicado en el Capítulo V titulado “Congreso Nacional” y el precepto en cuestión se ubica dentro del acápite denominado “Atribuciones exclusivas del Congreso”. Es decir, el contexto en el cual está inserta la norma dice relación a un aspecto preciso, las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, y en nada afecta las atribuciones propias del Tribunal Constitucional.

Por ello, en base a un criterio lógico y sistemático de interpretación, debemos afirmar que las disposiciones, mandatos y prohibiciones que prescribe el artículo 54 de la Constitución, incluido el inciso quinto en comento, se aplican solamente al ámbito legislativo o presidencial, y no a la justicia constitucional.

Cuarto Argumento

Declarar inconstitucional un tratado colocaría a Chile en una situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales, con la gravedad que ello conlleva.

Efectivamente el Derecho Internacional requiere que los Estados contratantes cumplan sus obligaciones de buena fe y que lo pactado obligue. Consecuentemente los Estados deben hacer los mayores y mejores esfuerzos para cumplir sus obligaciones internacionales, tanto en el orden interno como en el externo, conciliándolas adecuadamente para darles eficacia.

En este sentido es conveniente que los órganos constitucionales extremen sus controles para que los compromisos internacionales que asuman respeten la institucionalidad vigente, pues un actuar desprolijo afecta la imagen internacional de la República como la coherencia interna del orden jurídico chileno.

Pero, ¿qué sucede si una norma internacional ha ingresado al orden jurídico chileno y se cuestiona su constitucionalidad?

³⁹ Así también Bulnes Aldunate, Luz, *Opinión sobre Disposiciones del Proyecto de Ley que modifica la Ley 17.997*, Informe en Derecho entregado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, p. 4.

Consciente que una declaración de inconstitucionalidad de un tratado conlleva implicancias internacionales, el Tribunal Constitucional considera que el intérprete debe realizar los mayores esfuerzos por conciliar los compromisos internacionales asumidos con la Constitución, para evitar así una declaración de inconstitucionalidad. Al respecto indicó que junto con el principio de la denominada “presunción de constitucionalidad” o “presunción de legitimidad” de los actos públicos, debía éste considerar lo siguiente:

*“3°. Que el segundo principio se funda en la gravedad que entraña para un Estado, en el ámbito internacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, por un órgano jurisdiccional interno y se traduce en que el intérprete debe hacer todos los esfuerzos, dentro de lo permitido por la Ley Suprema del respectivo Estado, por encontrar una interpretación conciliatoria entre las normas de un Tratado y los preceptos de la Constitución;”*⁴⁰

De esta manera, la interpretación conciliatoria a que alude el Tribunal Constitucional debe producirse “dentro de lo permitido por la Ley Suprema del respectivo Estado”, pues es la Ley Fundamental el parámetro o cartabón que debe iluminar la actuación de las autoridades, imponiendo en definitiva los límites al intérprete.

Pero nuevamente nos preguntamos, ¿qué hacer ante un tratado que ya ha ingresado al orden jurídico chileno y que, luego de los más importantes y denodados esfuerzos interpretativos, el exégeta concluye que viola la Constitución?

Ante esta situación algunos sostienen, como los profesores García Barzelatto y Llanos Mansilla, que debe primar el Derecho Internacional frente a la Constitución, por la gravedad que conlleva incumplir el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En otras palabras, son de la opinión que violar la Constitución, y seguirla violando día a día, al dejar vigente una norma contraria a ella, es un mal menor para salvaguardar el prestigio internacional de la República.

No nos parece justificada esta postura, pues más vale asumir las consecuencias de un acto inconstitucional, que permanecer en una contravención permanente al Texto Fundamental. De aceptarse esta tesis, todo el andamiaje jurídico nacional quedaría cuestionado. Bastaría que una mayoría parlamentaria aprobara tratados internacionales en contravención a la Constitución y el Presidente de la República los ratificara, para que de esta manera ellos subsistieran en el orden interno, afectando la coherencia y sistematicidad de éste, como la supremacía constitucional. En realidad, es pagar un precio muy alto para cubrir descuidos internacionales.

⁴⁰ STC 309/1, 2 y 3.

Además, esta postura carece desde un punto de vista jurídico de una cláusula constitucional habilitante, pues conduce a brindarle al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los hechos, un rango supraconstitucional.

Como lo hemos constatado, la Constitución no reconoce un Derecho Internacional como un orden jurídico diverso, de igual o superior jerarquía que el Derecho Interno, sino que, por el contrario, alude en forma expresa a un orden jurídico chileno, cuya base fundamental está dada por la Constitución. Pretender, entonces, darle una primacía incondicional a una norma introducida subrepticamente al Derecho Interno, en contravención a la Constitución, equivale a desconocer la estructura jurídica nacional y la voluntad expresa del constituyente.

La tesis defendida por los profesores García Barzelatto y Llanos Mansilla incurre además en un extremismo interpretativo. Ello, dado que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados señala que si bien una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, *“esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”*. Este artículo se refiere a la violación manifiesta de una norma fundamental del Derecho Interno concerniente a la competencia para la celebración de un tratado internacional, lo que puede acarrear la nulidad del tratado.

En otras palabras, el propio Derecho Internacional reconoce la posibilidad de que un tratado sea nulo por cuestiones formales, lo que llevaría a aceptar, incluso en el supuesto de darle preponderancia a las normas de derecho internacional, el control de constitucionalidad *a posteriori* por esta causal. Tal es el caso, a manera de ejemplo, si el Presidente de la República ratifica un tratado sobre materias propias de ley sin contar con la aprobación previa del Congreso Nacional, estimando que podría hacerlo en marco de su potestad reglamentaria.

Pues bien, si el propio Derecho Internacional permite ante tal circunstancia invocar la nulidad, es absurdo pretender que el Tribunal Constitucional no conozca y declare, al menos, su inaplicabilidad o inconstitucionalidad por contravenir las normas constitucionales en materias de incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico chileno.

En nuestro caso, no dudamos en afirmar que el Tribunal Constitucional no sólo debe, sino que está obligado, por el artículo 6º de la Carta Magna, a resguardar la supremacía constitucional y con ello, los principios y valores en que ella se funda, tanto por que el tratado internacional viole la Ley Fundamental en los aspectos formales o materiales.

Por lo demás, ésta es la misma solución que se ha plasmado en la Constitución española de 1978, la que contempla en los artículos 161.1.a) y 163 el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de constitucionalidad.

Tenemos claro que esta situación obligará a los demás órganos constitucionales a actuar, sea para conciliar la Constitución con la norma internacional, o bien para poner fin a la obligación jurídica internacional que ha quedado sin sustento. Esto último se implementará mediante el mutuo consentimiento de las partes, por las causales de terminación contempladas en el Derecho Internacional o bien en el propio tratado, esto es, por medio de la renuncia u otra circunstancia que proceda.⁴¹

En concreto, la decisión no reside en incumplir las obligaciones internacionales pura y lisamente, sino que utilizar, en la medida de lo posible, las normas interpretativas y los demás mecanismos internacionales para salvaguardar la supremacía constitucional.

IX. CONCLUSIONES

Creemos haber aclarado suficientemente que tanto la Ley Fundamental como la propia justicia constitucional han establecido la preeminencia de la Constitución frente a las normas de derecho internacional y que el valor normativo de este derecho deviene en el orden jurídico chileno del valor que éste le otorga.

Siendo esto una situación clara, igualmente lo es la respuesta de qué sucede si un tratado internacional ratificado por Chile y vigente viola una norma fundamental. En dicho caso, el Tribunal Constitucional, en virtud del mandato constitucional, puede y debe conocer aquel asunto, careciendo el legislador de atribuciones para limitar la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. No se trata en este caso de una situación obscura que requiere ser aclarada, pues la reforma constitucional de 2005 buscó, en todo momento, reafirmar la supremacía constitucional y especialmente incrementar las atribuciones del Tribunal Constitucional.

Prueba de ello es que por primera vez en nuestra historia constitucional se consignara en el Texto Fundamental la existencia expresa de un “orden jurídico

⁴¹ De igual manera argumentan los profesores Silva Bascuñán, Alejandro, y Silva Gallinato, María Pía, en su ponencia “*Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional*”, p. 17, presentada en las XXXVI Jornadas de Derecho Público celebradas en Santiago en el año 2006. Cfr. <http://www.derecho.uchile.cl/jornadasdp/ponencias.htm>.

chileno”, reafirmando así la visión dualista que impregna la Ley Fundamental, la que se ve atenuada con mecanismos orientados a conciliar las normas de derecho internacional y los tratados a este orden normativo.

Como corolario podemos afirmar, categóricamente, que el intérprete en general y el juez en particular deberán realizar los mayores esfuerzos para conciliar las normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico interno, con las normas internas y con la Constitución especialmente, recurriendo a criterios interpretativos que armonicen preceptos aparentemente contradictorios. Con todo, y llegando a un punto donde la interpretación no sea susceptible de concordar con la Constitución, el juez deberá necesariamente velar por la supremacía constitucional, pues es la Ley Fundamental la que le otorga validez interna al tratado. Ello, es sin perjuicio de que a continuación el Estado se vea en la necesidad de adecuar el orden jurídico interno a la norma internacional, o bien deba renegociar el tratado, suspenderlo, terminarlo o alegar derechamente su nulidad, si se han violado las normas internas para su celebración, con las consecuencias políticas y la responsabilidad internacional en que pueda incurrir.

Por todos los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, es forzoso concluir que el Tribunal Constitucional debe ejercer un control a posteriori de la constitucionalidad de los tratados, sea mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o bien mediante la declaración de inconstitucionalidad.

Por el contrario, solicitar al Tribunal Constitucional abstenerse de ejercer en plenitud su función jurisdiccional, o a los jueces aplicar un tratado internacional a sabiendas de que contraviene el Texto Fundamental, es conminarlos a abdicar en su función constitucional, en aras de salvar las responsabilidades políticas de los órganos políticos responsables.

Si la Constitución es la expresión jurídica del pacto social, la norma básica del Estado de Derecho, el pilar para la defensa de los derechos fundamentales, sostener que una norma que la contraviene puede subsistir en su seno es una antinomia de términos, pues entonces la Constitución perdería sus atributos fundamentales.

X. BIBLIOGRAFÍA

Bertelsen Repetto, R., *Rango Jurídico de los Tratados Internacionales*, en Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Revista Chilena de Derecho, Volumen 23, N^{os} 2 y 3, Tomo I, mayo-agosto, 1996.

Bidart Campos, G., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1998, tomo I.

- Bulnes Aldunate, L., *Opinión sobre Disposiciones del Proyecto de Ley que modifica la Ley 17.997*, Informe en Derecho entregado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
- Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, *Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, Boletín N° 4.059-07.
- Cumplido, F., “Alcances de la modificación al artículo 5°”, en Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 23, N°s 2 y 3, tomo I, mayo-agosto, 1996.
- Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994.
- Fix-Zamudio, H., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Universidad Autónoma de México, Boletín Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXV N° 75, septiembre-diciembre, 1992.
- Gui Mori, T., *Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, estudio y reseña completa de las primeras 3.052 sentencias del TC*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997.
- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental*, Boletines N°s 2.526-07 y 2.534-07.
- Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Lucas Garín, A., *Jurisprudencia Constitucional y Derecho Internacional. La experiencia argentina*, en: Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA, Jornadas de Derecho Internacional, Santiago, Chile 2004, Editor Luis Toro Utrillano, 2005.
- Nogueira Alcalá, H., “Los Derechos Esenciales o Humanos Contenidos en los Tratados Internacionales y su Ubicación en el Ordenamiento Jurídico Nacional: Doctrina y Jurisprudencia”, en *Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Derechos Humanos, Constitución y Tratados Internacionales, Año 9 N° 1, Talca, Chile, 2003, Editorial Universidad de Talca.
- Nogueira Alcalá, H., “Los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, *Revista Ius et Praxis*, Constitución y Tratados Internacionales, Año 2 N° 2, Talca, Chile, 1997, Editorial Universidad de Talca.

- Peña Torres, M., ponencia “Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales: la Experiencia Chilena un Año Después de la Reforma de 2005”, p. 5, presentada en las *XXXVI Jornadas de Derecho Constitucional*, Santiago 2006. Cfr. <http://www.derecho.uchile.cl/jornadasdp/ponencias.htm>
- Publicación oficial, *Diario de Sesiones del Senado*, versión taquigráfica, Legislatura 345ª Extraordinaria, Sesión 16ª, en miércoles 14 de noviembre de 2001.
- Publicación oficial, *Diario de Sesiones del Senado*, versión taquigráfica, Legislatura 345ª Extraordinaria, Sesión 23ª, en martes 15 de enero de 2002.
- Pulido Quecedo, M., *La Constitución Española, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi Editores, Pamplona, 2ª edición, 1996.
- Ribera Neumann, T., *El Derecho Internacional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, Fundación Facultad de Derecho, Santiago, 2001, pp. 25 y ss.
- Ribera Neumann, T., y Cevas Fuentes, M., “La génesis del nuevo artículo 54 N° 1 de la Constitución ante el Congreso Nacional”, presentado a las *XXXV Jornadas de Derecho Público* realizadas en el mes de noviembre de 2005 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso.
- Silva Bascañán, A., y Silva Gallinato, M. P., ponencia: “Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional”, presentada en las *XXXVI Jornadas de Derecho Público* celebradas en Santiago en el año 2006. Cfr. <http://www.derecho.uchile.cl/jornadasdp/ponencias.htm>.